

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Arroz Elpidio D. Hernández.

Abogados: Lcdo. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.

Recurrido: Almacenes Generales del Caribe, S. A.

Abogados: Lcdo. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Juan José Espaillat Álvarez y Licda. Luisa María Nuñez.

*Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factor *La* de Arroz Elpidio D. Hernández, sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Km 1 de la carretera Guayacanes-Mao, Cruce de Guayacanes, sección Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, representada por Elpidio Dolores Hernández Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0103244-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido a los Lcdo. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte # 48, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la av. José Contreras # 84, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Almacenes Generales del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal en la calle F # 5, Zona Industrial de Herrera, representada por su vicepresidente Ricardo Bonetti Félix, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral n.º. 001-0203625-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Luisa María Nuñez y Juan José Espaillat Álvarez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0084616-1, 001-0098751-0, 001-0195767-8 y 001-1761786-0, respectivamente, con estudio profesional en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Torre Piantini, sexto piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n.ºm. 00071/2015, dictada el 19 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (contredit) interpuesto por la Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S.R.L., contra la sentencia civil No. 365-13-01687, dictada en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Almacenes Generales del Caribe, S.A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada supliendo en ella, los motivos de derecho, que justifican su dispositivo; TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, enviar o remitir el expediente, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que se prosiga conociendo el fondo del proceso entre las partes; CUARTO: Condena a Hermanos Hernández, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Luisa María Nuvoñez y Juan José Espaillet Álvarez, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A.; y como parte recurrida Almacenes Generales del Caribe, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Almacenes Generales del Caribe, S. A. contra Factoría de Arroz Elpidio D. Hernández, S. A., quien solicitó al tribunal apoderado declararse incompetente en razón del territorio, alegando que su domicilio estaba ubicado en la provincia de Valverde; el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia presentada por la entonces demandada; sentencia que fue recurrida en impugnación *le contredit* ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante sentencia n.ºm. 00071/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa; violación al artículo 1156, 1165 y 1250 del Código Civil dominicano. **Segundo:** Violación de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil; y 40, 69 y

74 de la Constitución dominicana”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

*“Que por efecto de la cesión de crédito consecuencia a su vez del pago realizado por los Almacenes Generales del Caribe, S.A. (Almacaribe), a favor del acreedor cedente, el Banco BHD. Banco Múltiple y consecuente subrogación, por cuenta de las deudas cedidas, Hermanos Hernández, S.A., Factor S.A. de Arroz Elpidio D. Hernández, S.R.L., el Grupo Agroempresarial Castañuelas, C. por A., los títulos en la que constaban las deudas originarias e individuales de éstos, frente al banco BHD, Banco Múltiple, quedan sustituidas por el título del acreedor adquirente del crédito, los Almacenes Generales del Caribe, S.A. (Almacaribe), el acto que contiene el pago con cesión y subrogación, que así, los deudores cedidos, Hermanos Hernández, S.A., Factor S.A., el Grupo Agroempresarial Castañuelas, C. por A., quedan obligados frente su nuevo acreedor, los Almacenes Generales del Caribe, S.A. (Almacaribe), por un solo y único título, el acto de pago, con cesión de crédito y subrogación. Que en virtud del acto de cesión de crédito y de pago con subrogación, los Almacenes Generales del Caribe, S.A. (Almacaribe), el acreedor, practican embargo retentivo en perjuicio de los deudores obligados, Hermanos Hernández, S.A., Factor S.A. de Arroz Elpidio D. Hernández, S. R. L., el Grupo Agroempresarial Castañuelas, C. por A., en manos de terceros (...), acto por el cual se realiza también denuncia del embargo, demanda en validez y contradenuncia de dicho embargo. Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente los deudores, el Grupo Agroempresarial Castañuelas, C. por A., de acuerdo a su domicilio, el tribunal territorialmente competente es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, la Factor S.A. de Arroz Elpidio D. Hernández, S. R. L., de acuerdo a su domicilio, el tribunal competente, es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y de acuerdo al domicilio de Hermanos Hernández, S.A., es competente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual, la Primera Sala, fue apoderada por la demandante, Almacenes Generales del Caribe, S.A. (Almacaribe), de la demanda en validez del embargo retentivo en la especie”.*

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, puesto que para mantener la decisión apelada y, por consecuencia, su competencia, estableció que las estipulaciones que tendrían efecto serían las instituidas en un contrato del cual no formó parte; que el contrato que origina la controversia es el suscrito por la exponente y el Banco BHD, Banco Múltiple, en el cual se estableció su domicilio en la provincia de Valverde. Continúa alegando la recurrente, que aun cuando en parte de sus motivaciones la corte expone argumentos lógicos, sin embargo, también expresa que los derechos consagrados en la Constitución en su art. 69, numerales 1, 2 y 7, concurren negativamente o en colisión con el derecho de los ciudadanos a una justicia oportuna y accesible, interpretación totalmente errónea, en razón de que esta concurrencia negativa, en el caso concreto, no existe.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la recurrente no expone en qué medida la sentencia recurrida incurrió en desnaturalización, no obstante a sus argumentos la corte actuó correctamente y apegada a las disposiciones del art. 59 del Código de Procedimiento Civil, al emitir su decisión y comprobar que una de las partes tiene su domicilio en la provincia de Santiago.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* sustentó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, aplicando las disposiciones previstas en el art. 59 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el

tribunal de su domicilio: sino tuviere domicilio, para el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”; que, como se observa, dicho texto le atribuye al demandante, en el caso de pluralidad de demandados, como ocurre en la especie, la alternativa de optar, al momento de emplazarlos, por el tribunal del domicilio de uno de ellos, a su elección, es decir, que basta para que el demandante use válidamente ese derecho de opción, además de la pluralidad, que la persona cuyo domicilio escoge sea parte en el proceso y se encuentre domiciliado en la órbita del tribunal llamado a conocer el caso.

En el fallo atacado la corte comprobó que, el acto por el cual Almacenes Generales del Caribe, S. A., trabamergo retentivo y que contiene la demanda en validez de la citada medida conservatoria, fue notificado en el domicilio de Hermanos Hernández, S. A., Factor S/A de Arroz Elpidio D. Hernández, S. R. L. y Grupo Agroempresarial Castauelas, C. por A., de las cuales la primera posee su asiento social en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, sede del tribunal de primer grado que conoció del asunto.

Ahora bien, el recurrente sostiene que la corte erró en su análisis, al decir que en el caso concreto existía una concurrencia negativa o colisión de derechos, lo que no es cierto, pues en ese contexto el fallo atacado advierte que lo que buscaba la corte era establecer cuáles de los derechos constitucionales protegidos en el art. 69, ordinales 1, 2 y 7, prevalecía en la especie, determinando que el derecho al acceso de la justicia oportuna se imponía por ser de interés general y colectivo; igualmente estableció que el principio de ser juzgado por un juez natural o regular quedaba salvaguardado con la opción dispuesta en el art. 59 del Código de Procedimiento Civil.

Resulta oportuno señalar que la Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela que garantizan su efectividad, así como los principios de aplicación e interpretación de estos derechos y garantías fundamentales.

En ese tenor, el derecho a ser juzgado por un juez natural o regular, también consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, le asiste a todos los sujetos de derecho, en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la ley orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia e imparcialidad, garantía procesal que tiene dos propósitos primordiales, que son, indicar la supresión de los tribunales de excepción y establecer la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal distinto.

De su parte, el derecho de acceso a la justicia, como componente de la tutela judicial efectiva, es reconocido como una garantía jurisdiccional, que consiste de manera general, en una protección oportuna que permita la actuación inmediata en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas por parte de las autoridades que ejercen la función jurisdiccional; en consecuencia, es el derecho otorgado al ciudadano de exigir al Estado que haga efectiva dicha función, por lo tanto, su contenido esencial es el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda, aspectos íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso y la igualdad procesal.

Los conceptos anteriores fueron observados por la corte, con cuya interpretación, contrario a lo sostenido por la recurrente, no incurrió en el vicio denunciado, puesto que su inferencia se tradujo a preferir un principio sobre el otro sin desmedro de la protección con que contaba el segundo, advirtiendo que al tratarse en la especie de una demanda que busca satisfacer el pago de una acreencia, se inscribe en el marco de una acción personal, en consecuencia, se aplican las previsiones del art. 59 citado, de manera que, la demandante original podía, como al efecto lo hizo, elegir para la interposición de su demanda

emplazar a los demandados por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a su elección.

En cuanto a que la corte hace uso de un contrato del cual la recurrente no forma parte, el estudio de la sentencia impugnada revela que lo que expresa la corte es que el título que apoya la medida trabada se trata de un crédito cedido por el Banco BHD, acreedor de las embargadas, y Almacenes Generales del Caribe, S.A., última que al subrogarse en los derechos de la anterior persiguió el crédito adeudado, en ese tenor, si bien dicha subrogación en principio recae sobre los contratos individualmente suscritos, previamente por las perseguidas con la cedente, no es menos válido que dichos contratos tampoco fueron desconocidos por la corte, puesto que no puso en dudas ni fue discutido que Factor S.A. de Arroz Elpidio D. Hernández, S. R. L., posee su domicilio en la provincia de Valverde, conforme estableció en el convenio que refiere, sino que la cedida hizo uso del contrato de cesión en el cual se reúnen las deudas acreditadas y la hacienda beneficiaria del derecho de persecución, de manera que la corte no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación estudiados por improcedentes, y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 59 Código Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Factor S.A. de Arroz Elpidio D. Hernández, S.R.L., contra la sentencia civil número 00071/2015, dictada en fecha 19 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Factor S.A. de Arroz Elpidio D. Hernández, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Luisa María Nuvoñez y Juan José Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.